PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0772

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.

Recurrida:Inmobiliaria del Pacífico, S.R.L.

Abogados:Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Licda. Ada Guillermina Burt Rodríguez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00647, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Ada Guillermina Burt Rodríguez, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria del Pacífico, SRL., RNC 101-59914-6, sociedad constituida según las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en la ADD3 ADD4 PER2 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación E-CEFI-000754-2016, de fecha 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Inmobiliaria del Pacífico, SRL., los resultados del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2012 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 2010 y 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 665-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00647, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S.R.L., contra la la Resolución de

Reconsideración núm. 665-2019, de fecha 19/03/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 665-2019, de fecha 19/03/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa). Segundo medio: Incorrecta interpretación del art. 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido; transgresión a la potestad normativa. Tercer medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicitó de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos sentado que todos los plazos

establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 100/22, de fecha 25 de enero de 2022, instrumentado por PER4 alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, PRIMERO: Al edificio localizado en el ADD6 Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con PER5 quien me declaró y dijo ser empleada, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (sic).

En esa tesitura, se debe señalar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha martes 25 de enero de 2022, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el miércoles el 26 de enero de 2022 y finalizaba el día viernes 25 de febrero de 2022, fecha en la cual se depositó el recurso de casación, encontrándose hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo laceró su derecho de defensa al no notificarle el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida y otorgarle un plazo a fin de depositar su escrito de contrarréplica, por lo que al quedar evidenciado que en el escrito de réplica la parte hoy recurrida discutió la veracidad de la notificación del inicio de la verificación administrativa realizada a través de la comunicación núm. ALFER CFSD 00029-2015, no se nos permitió rebatir esos nuevos alegatos planteados, los cuales dieron como origen la decisión adoptada por el tribunal a quo.

Continúa alegando la parte recurrente, que en caso de que se procure emplear una comunicación vía correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021 la cual desconocian de manera vehemente, el cual implica un razonamiento inmoral y poco honesto procurar la nulidad de un acto administrativo sobre una irregularidad en que justamente incurre el procedimiento contencioso tributario ejercido por el tribunal a quo en violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

La notificación del auto otorga un plazo para contrarréplica al escrito de réplica de la recurrente, lo que constituye una manifestación natural del derecho de defensa de la administración tributaria, ya que permite conocer el reclamo, argumentos y pruebas aportados por el reclamante en justicia, el esquema propuesto por la Ley núm. 13-07 obviado en la instrucción del tribunal a quo, por lo que este es el momento en el cual desconocemos el contenido de la instancia (réplica) del recurso, prueba de ello son los correos electrónicos remitido a nuestro departamento interno de esta Dirección General, correspondiente del tribunal a quo son que se haya subsanado tal deficiente en la instrucción del proceso.

Asimismo, continúa la parte recurrente aduciendo que no se verifica que se haya notificado el escrito de réplica señalado en la página 3, el cual supuestamente nos fue notificado a través del correo electrónico en fecha 10 de

septiembre de 2021 no obstante desconocemos el escrito de réplica. De ahí que, el proceso de instrucción ha resultado ser ineficaz y ha violentado el derecho de defensa al no poder depositar el escrito de contrarréplica.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que la "sociedad comercial INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S.R.L., depositó un escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue comunicado por medio del auto núm. 12045-2021, de fecha 07/09/2021, a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el correo electrónico notificacionestribunales@dgii.gov.do. en fecha 10/09/2021".

En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28, el expediente quedara en estado de ser fallado "Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido".

Adicionalmente también resulta prudente aclarar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error o falta de su utilización.

En ese tenor, se ha podido constatar que si bien los jueces del fondo han indicado, en la sentencia de marras que procedieron a notificar vía correo electrónico a la hoy recurrente el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida; lo cierto es que en la sentencia los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00647, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici